

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0053.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021	21-JUNIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00008	FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO	DIEGO FERNANDO JAMANOY DE LA CRUZ	DESPACHAR DE MANERA DESFAVORABLE LA PETICIÓN INVOCADA POR LA SEÑORA FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO	21-JUNIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00047	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ	ORDENAR EL PAGO A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	21-JUNIO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, solicita se decrete el embargo de los dineros que sobrepasen el monto del límite máximo de la medida cautelar inicialmente decretada (\$6.400.000.00), teniendo en cuenta que el señor Tesorero de la ESE HOSPITAL PIO XII DE COLON PUTUMAYO, informó al despacho que realizó descuentos hasta por la suma de \$7.191.456.00.

Por otra parte, la señora ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del despacho judicial, solicita al Juzgado hacer devolución del excedente a su favor, dentro del proceso de la referencia, señalando que el valor a descontar fue de \$7.191.456.00.

CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, este despacho decretó: *“el embargo y retención del salario que la demandada JANETH MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.724, devenga como empleada de la E.S.E. Hospital Pio XII del Municipio de Colón - Putumayo, libres los descuentos de ley, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, hasta por SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 6.420.000.00)”*.

Así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$7.192.453.34.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$8.006.259.28.

De otra parte, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho, por la suma de \$251.000.00.

De lo anterior tenemos que la sumatoria de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas aprobadas dentro del plenario es \$8.257.259.28, valor que excede el límite máximo de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, por lo cual deberá tenerse en cuenta este valor para efectos de determinar el límite máximo de las medidas cautelares a decretarse; en consecuencia, se accederá a lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte demandante, en el sentido de decretar el embargo de los dineros que sobrepasen el límite máximo de la medida cautelar inicialmente dispuesta, de esta manera será procedente ampliar el límite máximo de la medida cautelar hasta el valor de la sumatoria de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas, es decir la suma de \$8.257.259.28.

Se aclarará al señor Tesorero – Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colón – Putumayo, que el valor a descontar materialmente es el que excede del límite de la medida cautelar impuesta en auto de fecha 12 de febrero de 2021 (\$6.420.000.00), e

incluso de lo ya descontado, que de acuerdo a la propia certificación del mencionado funcionario asciende a la suma de \$7.191.456.00, de esta manera, lo que queda por descontar es la suma de \$1.065.803.28.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la señora ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, para la devolución del excedente a su favor, dentro del proceso de la referencia, debe precisarse que no existe por el momento excedente a favor de la demandada, por cuanto la suma de \$7.191.456.00, descontada por el señor Tesorero – Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colón – Putumayo, es inferior a la sumatoria de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas aprobadas dentro del plenario, misma que asciende a la suma de \$8.257.259.28, por ende, no viene al caso acceder a lo solicitado.

Así mismo, se debe advertir que a pesar que el monto que se ha constituido por los depósitos judiciales embargados y consignados en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., a la fecha estaría sobrepasando el monto del límite máximo de la medida decretada por este despacho en auto de fecha 12 de febrero de 2021, no obstante, se advierte que no es posible realizar el pago de excedentes a la demandada, dado que aparte de no existir por el momento excedentes, en el evento que existieran, se requiere que alguna de las partes presente actualización de la liquidación de crédito y en el caso que haya lugar a terminar el proceso por pago total de la obligación, se podría ordenar realizar las devoluciones a las que haya lugar, informando que a este despacho no le corresponde realizar dicha actuación, correspondiéndole presentar la liquidación de crédito a alguno de los sujetos procesales del proceso ejecutivo de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P. , que dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

En vista de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la demandante señora ALBA JANETH MELO, en el sentido que no habrá lugar a realizar devoluciones de excedentes, por cuanto no figuran actualmente tales excedentes y hasta la fecha no se ha presentado por alguna de las partes procesales, nueva liquidación actualizada de la obligación ejecutada, para poder determinar el valor total de la obligación y si la misma se encuentra cancelada o falta el pago de algunos valores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ampliación de la medida cautelar dispuesta mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, en ese sentido se ORDENA el embargo y retención del salario que la demandada ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.724, devenga como empleada de la E.S.E. Hospital Pio XII del Municipio de Colón - Putumayo, libres los descuentos de ley, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, hasta por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICOHO CENTAVOS

\$8.257.259.28), suma que corresponde al valor de la liquidación del crédito actualizada y de la liquidación de costas aprobadas dentro del plenario.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DEL MUNICIPIO DE COLÓN PUTUMAYO, para que haga las retenciones respectivas y constituya certificado de depósito en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sucursal de Sibundoy (P.) (Num. 9 del art. 593 del C. G. del P.).

ACLÁRESELE al señor Tesorero – Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colón – Putumayo, que el valor a descontar materialmente es el que excede del límite de la medida cautelar impuesta en auto de fecha 12 de febrero de 2021 (\$6.420.000.00), e incluso de lo ya descontado, que de acuerdo a la propia certificación del mencionado funcionario asciende a la suma de \$7.191.456.00, de esta manera, **lo que queda por descontar es la suma de \$1.065.803.28.**

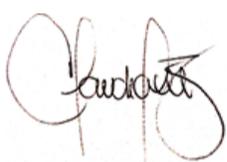
TERCERO.- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida, se procederá a designar secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario, tal y como lo ordena el Inc. 2 del numeral 9 del Artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO.- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderán por dichos valores e incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parágrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

QUINTO.- DESPACHAR de manera desfavorable la petición invocada por la demandada ALBA JANETH MELO MARTINEZ, en el sentido que no habrá lugar a realizar devoluciones de excedentes. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de junio de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.026, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del despacho judicial, solicita constancia sobre el estado de cuenta del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N° 2018- 00008 a favor de los menores ZAMUEL FERNANDO y JUAN SEBASTIAN JAMANOY ESPINOSA, e información si a su nombre se han realizado depósitos en este despacho a favor de los menores antes mencionados por fijación de cuota alimentaria.

De la revisión del proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se precisó que el día 07 de junio de 2018 se llevó a cabo conciliación dentro del proceso de alimentos No. 2017-00129, acuerdo en el cual se dispuso que las cuotas alimentarias debían ser canceladas mensualmente por el demandado directamente a la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, a través de giro a efectuar por medio del servicio de la empresa Efecty; de acuerdo a lo cual, se dejó claro que los pagos por concepto de cuota alimentaria que debe entregar el señor DIEGO FERNANDO JAMANOY DE LA CRUZ a la demandante FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, se realizan de manera directa y no por intermedio del Juzgado, razón por la cual el Despacho no lleva un control de pago de cuotas alimentarias. De esa forma, se ordenó emitir certificación donde se informe a la demandante, los términos del acuerdo conciliatorio en mención y que de acuerdo a lo manifestado por la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO y la copias de los recibos de pago de la cuota alimentaria, se tiene que el demandado adeudaría a esa época la suma de \$700.000.00 por concepto de cuota alimentaria para ambos menores entre los meses de noviembre y diciembre de 2018. De lo cual se expidió certificación por parte de la Secretaría del despacho judicial el día 12 de diciembre de 2018.

De otra parte, se evidencia que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, el Juzgado decretó el embargo y retención de una parte de los honorarios que recibe el demandado DIEGO FERNANDO JAMANOY DE LA CRUZ, como Concejal del Municipio de Santiago (P); no obstante, se tiene que por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.026 y dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se advierte a la memorialista que si su pretensión es determinar el valor que se debe a la fecha por cuenta de este proceso, deberá presentar liquidación de crédito actualizada, con los soportes de pago a los que haya lugar, lo anterior dado que quien debe presentar la liquidación de crédito es alguno de los sujetos procesales del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que no le corresponde hacerlo a este despacho judicial, siendo que al respecto el artículo 446 del C.G. del P. dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

En vista de lo anterior, se procederá a despachar de manera desfavorable la petición invocada por la memorialista dado que no existe evidencia dentro del proceso en cuanto a que haya cambiado la situación informada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 por esta judicatura y en constancia secretarial de la misma fecha, al igual no se encuentran depósitos judiciales constituidos a favor de la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, dentro del proceso de la referencia, por lo que no habrá lugar a expedir la constancia de estado de cuenta solicitada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESPACHAR de manera desfavorable la petición invocada por la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandante FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, que por parte de Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la señora FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.026 y dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto a la demandante FRANCIS ELIZABETH ESPINOSA TORO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de junio de 2023
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 21 de junio de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2022-00047, con el memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 de Albán (N) y T.P. No. 356.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que remite solicitud de terminación y entrega de depósitos, para los fines pertinentes, anexando memorial suscrito por el mencionado profesional del derecho, al igual que por la señora ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 expedida en Pasto (N), quien actúa como representante legal de COFINAL LTDA y por el señor LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.216, en su condición de demandado, escrito en el cual solicitan de manera coadyuvada, se realice la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, valores que solicitan se consignen en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 048010039294, cuenta que se encuentra a nombre de su representada, de la cual se allega certificación bancaria; igualmente solicitan se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas por este despacho.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 26 de abril de 2022, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención del 30% del salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que el demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 18.195.216, perciba como Concejal del Municipio de Colón – Putumayo.

3.- De la revisión del expediente se observan sendos depósitos judiciales que se encuentran constituidos en la Plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la parte demandante, que en total suman \$2.764.200.00.

En ese sentido, se debe precisar que se encuentran constituidos en este proceso los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000035900	14/10/2022	\$ 582.300,00
479010000036067	07/12/2022	\$ 582.300,00
479010000036406	21/03/2023	\$ 799.800,00
479010000036628	01/06/2023	\$ 799.800,00
TOTAL:		<u>\$2.764.200.00</u>

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se

obliga (...)”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En ese sentido, se debe precisar que se encuentran constituidos en este proceso los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000035900	14/10/2022	\$ 582.300,00
479010000036067	07/12/2022	\$ 582.300,00
479010000036406	21/03/2023	\$ 799.800,00
479010000036628	01/06/2023	\$ 799.800,00
TOTAL:		<u>\$2.764.200.00</u>

De esta forma, se puede advertir que el presente asunto se encontraría enmarcado dentro de la situación prevista en el artículo 461 del C. G del P., pues los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso suman un total de \$2.764.200.00, suma que de acuerdo a lo manifestado por las partes, cubriría lo adeudado, por lo cual, con los depósitos judiciales existentes es factible garantizar y realizar el pago total de la obligación.

Así las cosas, con relación a la solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales, el despacho considera que dado que la parte demandante solicitó la terminación del proceso ejecutivo teniendo en cuenta el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso hasta la fecha, se ordenará entregar a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, identificada con Nit. N° 800020684-5, el dinero retenido por cuenta de este asunto hasta la fecha, el cual se ordenará su entrega a la entidad demandante, a través de transferencia a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 048010039294, de la cual es titular la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, de conformidad a la certificación bancaria anexada a su solicitud.

De tal forma, en el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en este Juzgado en fecha 06 de junio de 2023, solicita que se autorice la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, con lo cual, la obligación cobrada se entiende pagada en su totalidad, solicitando en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, por lo cual, se oficiará al señor Pagador y/o Tesorero de la Alcaldía Municipal de Colón (P) y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón - Putumayo, para que registren la cancelación de la medida de embargo y retención del

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

30% del salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que el demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 18.195.216, perciba como Concejal del Municipio de Colón – Putumayo.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, identificada con Nit. No. 800020684-5, en su calidad de entidad demandante, de los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000035900	14/10/2022	\$ 582.300,00
479010000036067	07/12/2022	\$ 582.300,00
479010000036406	21/03/2023	\$ 799.800,00
479010000036628	01/06/2023	\$ 799.800,00
TOTAL:		<u>\$2.764.200.00</u>

PROCÉDASE por Secretaría a realizar las correspondientes órdenes de pago de los títulos judiciales antes señalados a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, mediante abono a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 048010039294, a nombre de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretadas a través de proveído de fecha 12 de agosto de 2022.

CUARTO.- OFICIAR al señor al señor Pagador y/o Tesorero de la Alcaldía Municipal de Colon (P) y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón - Putumayo, para que registren la **cancelación** de la medida de embargo y retención del 30% del salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que el demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 18.195.216, perciba como Concejal del Municipio de Colón – Putumayo.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 22 de junio de 2023



Secretaria